



CC. Integrantes del Ayuntamiento
P r e s e n t e

En cumplimiento al artículo 56 segundo párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, se solicita opinión en relación con las siguientes dos iniciativas que se anexan, misma que podrán remitir dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción de la presente solicitud, en la Secretaría General del Congreso del Estado:


1. Iniciativa a efecto de adicionar un tercer párrafo al artículo 274 y una fracción III al artículo 290 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato presentada por diputada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (ELD 247/LXV-I)

2. Iniciativa a efecto de reformar los artículos 251, párrafo primero e inciso b, y 261, fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato presentada por diputada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (ELD 414/LXV-I)

Reciban un cordial saludo.

Atentamente
La Comisión de Justicia


Laura Cristina Márquez Alcalá
Diputada presidenta


Cuauhtémoc Becerra González
Diputado secretario

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.

**DIPUTADA IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE GUANAJUATO
P R E S E N T E.**

La suscrita proponente Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, Diputada Local a la LXV Legislatura del Estado de Guanajuato y quienes con ella suscriben acompañando la presente, Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en este Congreso Local, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como en el artículo 167, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, someto a su consideración la ***iniciativa de adición de un párrafo al artículo 275 y de una fracción III al artículo 290 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato***, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

El Estado de Derecho implica la existencia de órganos de control. La administración precisa un control jurídico de sus actuaciones, aunque en primera instancia la administración juzgue sus propias causas, también es juzgada por tribunales administrativos autónomos. La justicia administrativa pretende hacer efectiva la sujeción de la administración al principio de legalidad. En el Estado de Derecho la administración pública está sometida a la justicia administrativa, que vela por el

cumplimiento de la legalidad y su valor esencial es la seguridad jurídica de los ciudadanos. ¹

El Estado de Guanajuato se distingue por contar con un sistema de justicia administrativa que irradia en todo el Estado, ello con la presencia de Juzgados Administrativos Municipales y un Tribunal de Justicia Administrativa que, controlan los actos de las autoridades y dan certeza jurídica de su emisión, a los ciudadanos guanajuatenses.

De esta manera, se cuenta con un Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato que, contempla dos grandes apartados, el primero de ellos encargado de regular el procedimiento administrativo que se siguen ante las dependencias de la administración y otro correspondiente a establecer las reglas procesales de la justicia administrativa.

Dentro del segundo apartado, correspondiente a la justicia administrativa, encontramos reglas procesales que prevén lo relativo a la demanda, su plazo de interposición, la contestación de demanda, la ampliación de la demanda, lo relativo a las pruebas, el término probatorio, la suspensión del acto, los incidentes, la sentencia y sus efectos, entre otros.

La presente iniciativa impacta sobre dos figuras procesales que se abordarán a continuación:

La primera de ellas se encamina a adicionar un párrafo al artículo 274, el cual aborda la figura de la suspensión del acto o resolución impugnada. La suspensión constituye

¹ Villarreal Corrales, Lucinda. *La Justicia administrativa, el procedimiento administrativo y la responsabilidad patrimonial del Estado*. Pág. 571. Cfr. [VILLARREAL.vp \(unam.mx\)](#) Consultado el 04 de junio a las 09:09 horas.

una típica medida cautelar, que está dirigida a impedir los daños y perjuicios que la ejecución del acto podría ocasionar al justiciable que solicita la protección.²

En el caso concreto al que hace referencia el artículo 274 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato se desprende que el juzgador debe examinar la solicitud de suspensión del acto o resolución impugnada y en caso de tener dudas, respecto de si con su concesión se afectaría el orden público e interés social, podrá solicitar un informe a la autoridad demandada para contar con mayores elementos que le permitan resolver en definitiva sobre el otorgamiento o no de la suspensión solicitada. Sin embargo, para salvaguardar los derechos del justiciable, podrá conceder una suspensión provisional que surtirá sus efectos hasta en tanto se cuente con el informe de la autoridad demandada y se provea por su parte lo que en derecho corresponda.

De esta manera, se prevé:

Artículo 274. Cuando se presuma la afectación al orden público o al interés social, el juzgador podrá solicitar a la autoridad emisora del acto o resolución impugnado un informe, y en tal caso, podrá conceder la suspensión provisional en tanto decide si se afecta el orden público o el interés social.

El juzgador que haya concedido la suspensión provisional, podrá dejarla sin efectos, cuando se compruebe que con la misma se cause perjuicio al orden público o al interés social; así como en los casos de contragarantía otorgada por el tercero.³

Como se puede apreciar, si del informe que se rinde por parte de la autoridad demandada, se desprende que existen elementos que acreditan que en caso de decretar

² Secci, Mauro. *Lineamientos constitucionales y procesales del juicio de amparo mexicano*. Pág. 482.

³ Artículo 274 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Cfr. [CPYJA \(congresogto.s3.amazonaws.com\)](http://congresogto.s3.amazonaws.com) Consultado el 05 de junio a las 22:22 horas.

procedente la solicitud de suspensión del acto se actualiza un perjuicio al orden público o interés social el juzgador podrá dejarla sin efectos.

Sin embargo, en aras de dar certeza jurídica al justiciable, es necesario que se establezca que *el juzgador podrá conceder la suspensión definitiva cuando en caso de rendirse el informe por parte de la autoridad no se desprenda afectación al orden público o interés social.*

Lo anterior, en virtud de que el texto vigente del referido artículo deja en un hilo el carácter de la suspensión que se ha decretado y que del informe solicitado no se desprende un perjuicio al orden público ni al interés social.

De esta manera, se realiza el siguiente cuadro comparativo de la propuesta legislativa:

TEXTO VIGENTE.	PROPUESTA DE REFORMA.
<p>Artículo 274. Cuando se presuma la afectación al orden público o al interés social, el juzgador podrá solicitar a la autoridad emisora del acto o resolución impugnado un informe, y en tal caso, podrá conceder la suspensión provisional en tanto decide si se afecta el orden público o el interés social.</p>	<p>Artículo 274...</p>
<p>El juzgador que haya concedido la suspensión provisional, podrá dejarla sin efectos, cuando se compruebe que con la misma se cause perjuicio al orden público o al interés social; así como en los casos de contragarantía otorgada por el tercero.</p>	<p>...</p>

	<p>...</p> <p><i>El juzgador podrá conceder la suspensión definitiva cuando en caso de rendirse el informe por parte de la autoridad no se desprenda afectación al orden público o interés social.</i></p>
--	--

Ahora bien, el otro supuesto que se contempla en la presente iniciativa es el correspondiente a la figura procesal de los incidentes (que derivan de las excepciones procesales) que se podrán interponer dentro del juicio, de acuerdo con el Código de procedimiento y justicia administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

De acuerdo con José Ovalle Favela se entiende a la excepción en dos sentidos: 1. En un sentido amplio, por excepción se entiende el derecho subjetivo procesal que tiene el demandado para contradecir u oponerse a la acción o a la pretensión hechas valer por la parte actora y 2. Con la expresión excepción también se suelen designar las *cuestiones concretas* que el demandado plantea frente a la acción o a la pretensión del actor. Dichas cuestiones pueden dirigirse a impugnar la regularidad del proceso mismo (*excepciones procesales*), o bien a contradecir el fundamento de la pretensión (*excepciones sustanciales*)...⁴

Las excepciones se clasifican, según sus efectos, en: dilatorias y perentorias. «Las *excepciones dilatorias*, atacan el proceso y no el derecho en que se basa la acción...por ejemplo: falta de personalidad; incompetencia del juez; falta de vencimiento del plazo; falta de cumplimiento de la condición, etcétera.» Estas excepciones se subdividen a su vez en: de previo y especial pronunciamiento y las que se resuelven hasta la sentencia

⁴ Cervantes Flores, Miguel Ángel. *Derecho procesal administrativo de Guanajuato*. Pág. 233.

definitiva y previo al estudio del fondo, conocidas éstas últimas como excepciones simples dilatorias.

Como ejemplos de las excepciones de previo y especial pronunciamiento se cuentan, en materia contencioso-administrativa federal: la incompetencia por territorio, la acumulación de autos, la nulidad de notificaciones, la interrupción por causa de muerte, entre otros, y dentro de nuestro código procesal solamente se establece la acumulación de autos y la nulidad de notificaciones.

La competencia en materia judicial es la facultad que la ley otorga a un órgano jurisdiccional para que conozca determinados asuntos, dentro de los límites que la propia norma determina, por tanto, si la ley no los faculta para ello, éstos no pueden intervenir para resolver un problema puesto a su consideración, a ello llamaremos incompetencia.⁵

Para que los juzgadores puedan conocer de un asunto deben tener competencia, la que puede determinarse conforme a criterios que atienden al territorio, la materia, al valor o cuantía del asunto.

De esta manera y tal como lo señala el maestro Miguel Angel Cervantes Flores:

“la incompetencia objetiva apreciada por el juzgador administrativo produce el que se declare incompetente para conocer y resolver el caso; sin embargo, si el impartidor de justicia no se abstiene de conocer del asunto, la parte demandada o el tercero con un derecho incompatible podrán oponer la excepción dilatoria de incompetencia, la cual será analizada en la sentencia produciendo el sobreseimiento. Pero esperar a que se tenga que tramitar todo el proceso para concluir que hubo incompetencia es antieconómico, por esta razón es

⁵ Cfr. [4.pdf \(unam.mx\)](#) Consultado a las 13:30 horas del 06 de junio de 2022.

necesario que se ventile en la vía incidental el obstáculo y así concluir el procedimiento anticipadamente.”⁶

Establecer la incompetencia dentro de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, como es el objeto de la presente iniciativa, es con la finalidad de que ésta sea analizada al momento de que la parte demandada, a través de la contestación de demanda, o bien, en la comparecencia del tercer con un interés contrario al del actor pueda analizarse, sin más demora, dotando con ello de seguridad jurídica a las partes intervinientes en el asunto, y además, cumpliéndose con el mandato constitucional de reconocer y garantizar el derecho de acceso a la justicia a las personas, toda vez que, si la incompetencia, como es el caso, se analiza en la sentencia, es probable que los plazos para que se encause en la vía correcta la pretensión del actor ya haya fenecido, es decir, imposibilitado su ejercicio en la vía jurisdiccional correcta, o bien haya dado lugar a la preclusión de diversos derechos procesales, como el ofrecimiento de pruebas.

Así, la propuesta legislativa es la que se muestra a continuación:

TEXTO VIGENTE.	PROPUESTA LEGISLATIVA.
<p>Artículo 290. Serán incidentes de previo y especial pronunciamiento que suspenden la tramitación del proceso administrativo hasta su resolución:</p> <p>I. La acumulación de autos; y II. La nulidad de notificaciones,</p>	<p>Artículo 290...</p> <p>I. ... II. ...; y III. <i>La incompetencia.</i></p>

La presente iniciativa se considera necesaria en aras de clarificar por un lado y proteger la seguridad jurídica del justiciable en el caso concreto de la suspensión del acto o la

⁶ Cervantes Flores, Miguel Ángel. *Derecho procesal administrativo de Guanajuato*. Pág. 364. Lo resaltado es propio.

resolución impugnada, así como garantizar el derecho de acceso a la justicia y bien observar el principio de economía procesal y no dilación de los juicios administrativos para que se analice desde un primer momento y no en la sentencia la incompetencia del juzgador que pueda tener lugar.

De ser aprobada, la presente iniciativa tendrá los siguientes impactos de conformidad con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato:

- I. **Impacto jurídico:** Se adiciona un párrafo al artículo 274 y una fracción tercera al artículo 290 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
- II. **Impacto administrativo:** Tocante a este aspecto, el impacto administrativo que se observa se traduce en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales de seguridad jurídica y acceso a la justicia de las personas, así como prever reglas procesales claras que impacten en la impartición de justicia.
- III. **Impacto presupuestario:** No tiene un impacto presupuestario.
- IV. **Impacto social:** Se contribuye a llevar a cabo la tutela de los derechos procesales de las partes en el juicio administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Guanajuato el siguiente:

DECRETO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 274 y una fracción III al artículo 290 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 274. Cuando ...

El juzgador ...

El juzgador podrá conceder la suspensión definitiva cuando en caso de rendirse el informe por parte de la autoridad no se desprenda afectación al orden público o interés social.

Artículo 290. Serán incidentes de previo y especial pronunciamiento ...

- I. La acumulación ...;
- II. La nulidad ..., y
- III. ***La incompetencia.***

TRANSITORIOS

ÚNICO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente, al de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

GUANAJUATO, GTO., A 09 DE JUNIO DE 2022.

ATENTAMENTE.

RUTH NOEMI TISCAREÑO AGOITIA.

DIPUTADA DE LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

ALEJANDRO ARIAS AVILA.

DIPUTADO DE LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES.

DIPUTADO DE LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

AUTORIDAD
CERTIFICADORA

e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	30608
Asunto:	SE PRESENTA INICIATIVA
Descripción:	INICIATIVA DE ADICION DE DIVERSAS DISPOSICIONES AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO
Destinatarios:	UNIDAD DE CORRESPONDENCIA - Unidad de Correspondencia, Congreso del Estado de Guanajuato CLAUDIA SAGRARIO PUGA AGUIRRE - Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato JORGE OCTAVIO SOPEÑA QUIROZ - Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, Congreso del estado de Guanajuato ALEJANDRO ARIAS AVILA - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato RUTH NOEMI TISCAREÑO AGOITIA - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_1828_20220607113129467.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica
Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	RUTH NOEMI TISCAREÑO AGOITIA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.40	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	07/06/2022 04:31:53 p. m. - 07/06/2022 11:31:53 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	1a-ff-48-b9-5e-06-b1-a0-ee-c9-3d-43-3d-d7-35-26-3f-28-bc-cb-97-64-a0-ab-fa-1a-fa-51-71-9b-6e-9f-10-20-d3-f3-18-82-b4-f4-63-15-34-be-29-bb-47-6a-0a-1c-5d-ab-83-fa-46-17-66-20-82-4b-5b-4a-50-6a-63-63-a9-8c-74-d4-f9-d3-33-25-42-be-be-74-1f-5d-31-48-52-f4-75-f8-bc-89-a1-1c-74-1d-e2-d7-a3-83-c6-61-e3-eb-80-a5-07-e9-97-21-d3-dc-1d-03-5a-f9-fc-27-fa-da-c6-2d-03-ec-ef-91-a2-03-13-4f-69-b5-f4-f0-ef-fb-4e-e2-21-38-f8-5d-97-df-7b-47-6d-f4-47-94-ec-bf-e2-e3-6b-90-6a-b8-38-79-35-08-11-83-c4-b7-29-28-1d-bf-d8-db-6f-64-0e-a5-b9-6b-60-1a-7b-de-d5-19-b1-ce-72-a5-74-bd-8c-ca-12-65-a7-d5-73-5d-41-d2-eb-93-c8-ca-17-d8-00-e8-74-c6-37-05-3d-77-4d-ff-cc-06-fb-55-5d-93-fd-68-43-6d-2a-10-1b-f3-25-57-4a-ef-51-6a-55-6c-b0-ff-85-d8-1b-2d-99-99-f0-85-70-6a-e4-4b-67-42-3e-43-46-26-6b-42		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	07/06/2022 04:33:35 p. m. - 07/06/2022 11:33:35 a. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	07/06/2022 04:33:37 p. m. - 07/06/2022 11:33:37 a. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economía
Identificador de Respuesta TSP:	637901984178615879
Datos Estampillados:	wvmtEBk4SPvRqA6bUsA1dGw6Peo=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	273992005
Fecha (UTC/CDMX):	07/06/2022 04:33:39 p. m. - 07/06/2022 11:33:39 a. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.40	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	07/06/2022 04:33:30 p. m. - 07/06/2022 11:33:30 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	63-9b-7c-b2-f0-8a-cb-4b-63-d4-6c-f7-37-b7-57-1a-d4-a7-31-96-a6-85-04-2a-20-08-1e-cb-72-16-32-39-1e-2e-7e-3d-9d-07-b0-3e-52-c1-8c-32-c4-79-94-99-ff-76-c1-85-a6-b3-b1-e0-3b-f6-31-c9-83-3c-a3-73-02-15-f9-e4-47-8c-88-5d-d8-c8-8c-af-53-ef-0a-93-8f-c5-87-1b-4d-6a-03-e2-33-84-98-97-31-7d-92-c5-dc-49-8b-39-dd-7f-22-db-4f-11-e0-b7-3c-1b-b2-a3-e7-37-2a-60-76-22-05-f7-6a-98-77-cd-37-42-fc-bb-53-d6-12-7a-a7-8c-d3-71-0d-7a-66-f3-08-0b-84-62-44-fd-a5-2e-bf-15-5e-94-18-af-79-a9-67-de-47-11-1c-83-a2-df-c4-16-10-d1-3d-d1-35-4f-a2-ea-1c-55-86-da-12-3e-d7-fa-b8-3e-b3-bf-5a-ee-01-68-64-39-fc-ba-d5-66-fc-93-a2-70-4e-cf-a6-bb-8a-22-aa-e6-cb-bf-3a-b0-b6-9e-d5-5e-58-3e-88-f8-f1-df-fd-f7-99-5e-ee-36-d7-5b-9b-10-19-ef-11-b0-b2-5f-61-79-ef-89-c5-5e-28-d0-1f-63-59-c9-99-61-1d-34-8a-a4		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	07/06/2022 04:35:15 p. m. - 07/06/2022 11:35:15 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	07/06/2022 04:35:16 p. m. - 07/06/2022 11:35:16 a. m.	Índice:	273992064
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	07/06/2022 04:35:17 p. m. - 07/06/2022 11:35:17 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	637901985160491070	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	P6wur665a4GrimJhD4hhiiiiqPM=		

• Firma Electrónica Certificada •
 Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA			
Nombre Firmante:	JOSE JUAN CONTRERAS TORRES	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.06.08	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	07/06/2022 04:59:41 p. m. - 07/06/2022 11:59:41 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	45-8b-d1-e3-dc-75-d2-93-e4-b3-72-2c-74-23-3e-da-81-3e-82-10-83-68-2c-73-31-c5-44-4c-ac-8e-9f-60-6e-b6-16-0b-c1-07-12-9f-9f-43-88-39-de-c3-eb-d2-a2-17-fa-ea-72-04-b3-3f-20-ca-d6-4c-c0-ad-1b-ab-f1-be-c9-62-03-89-1d-7f-2c-e4-c0-71-98-5f-16-86-c4-92-c2-fd-06-d3-19-03-68-27-88-95-e3-c2-12-bb-c8-8f-b9-09-e8-05-28-e8-dd-27-74-aa-61-c2-4b-1c-28-57-a6-34-36-50-7d-22-e3-d4-94-69-de-22-48-1a-26-b3-c1-50-21-eb-8a-e2-8a-88-a4-0d-26-94-8c-12-d4-54-71-1c-32-56-de-f0-43-25-2e-9b-22-ac-a6-3e-37-c0-d9-1c-d8-d4-55-02-3e-99-62-55-4e-ea-bc-72-a8-52-fd-fe-68-c2-bd-69-cb-da-e6-7d-7c-90-41-1c-93-45-1e-0d-65-43-5b-90-95-c3-47-11-f5-ec-3e-26-e6-03-05-7a-09-ea-2e-04-18-d3-2b-5c-be-63-d2-75-71-9f-08-c7-46-2f-20-a0-ef-94-53-24-a6-ef-a1-f9-49-8e-4c-b3-83-0d-88-e0-21-49-d6-80-f9-c4-0f-04		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	07/06/2022 05:01:24 p. m. - 07/06/2022 12:01:24 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	07/06/2022 05:01:24 p. m. - 07/06/2022 12:01:24 p. m.	Índice:	273993377
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	07/06/2022 05:01:27 p. m. - 07/06/2022 12:01:27 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	637902000846687605	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	uP58OhTZR1QuW4agPCbqaLa1OmE =		

• Firma Electrónica Certificada •
 Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA			
Nombre Firmante:	ALEJANDRO ARIAS AVILA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.41	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	07/06/2022 07:17:24 p. m. - 07/06/2022 02:17:24 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	82-40-f9-a8-e3-14-3f-7b-82-b3-89-d9-4f-1a-56-95-58-d1-08-75-6a-68-c3-da-5d-79-01-f8-b2-76-95-c6-2e-58-f8-27-c3-21-4e-1d-43-dd-6d-00-d7-d3-af-59-c6-a8-d7-f9-6c-6b-0a-70-63-1c-f5-eb-f5-56-6b-4c-35-ae-4e-9c-5e-82-95-66-40-6b-52-1e-df-d6-ed-ff-f6-7d-7e-b0-76-8f-f9-46-9e-4b-44-d3-7d-5d-4b-b7-21-ae-5f-b7-f2-8d-95-7a-fb-02-2a-0c-03-8e-25-50-09-c1-a6-b5-1c-bb-2e-65-62-34-d7-d7-55-aa-b1-30-5d-e0-46-78-86-18-f8-f3-76-7b-e3-0f-1c-a9-5a-93-05-1e-60-64-e4-94-21-66-e0-3e-86-f6-71-ef-ed-ff-c5-92-31-e7-16-7a-76-65-3f-7e-ba-58-83-f3-7d-a4-8a-98-02-88-e1-c7-7f-fd-6f-d7-9e-1d-76-b5-14-26-40-1d-4e-75-43-ca-91-9b-1d-22-a1-c0-6a-79-0f-b6-0d-54-74-f0-e3-e2-74-28-80-ee-38-e6-e8-35-83-fc-25-de-ae-0b-15-1f-d3-8c-92-52-f8-88-06-4b-b7-0e-a4-97-85-26-4a-8f-df-0f-dc-22-4b-5c-56-99-f6-e1		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	07/06/2022 07:19:09 p. m. - 07/06/2022 02:19:09 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	07/06/2022 07:19:10 p. m. - 07/06/2022 02:19:10 p. m.	Índice:	273999274
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	07/06/2022 07:19:13 p. m. - 07/06/2022 02:19:13 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	637902083500121416	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	Y1+ggCdKfZfmaJd2mlssWUIEFcs=		

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.

**DIPUTADO MARTÍN LÓPEZ CAMACHO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE GUANAJUATO
P R E S E N T E.**

La suscrita proponente Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, Diputada Local a la LXV Legislatura del Estado de Guanajuato y quienes con ella suscriben, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en este Congreso Local, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como en el artículo 167, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, someto a su consideración la *iniciativa de adición de una palabra al artículo 251, así como de un inciso b), recorriéndose los subsecuentes de la fracción I del artículo 251 y la adición de una palabra a la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

El Estado de Derecho implica la existencia de órganos de control. La administración precisa un control jurídico de sus actuaciones, aunque en primera instancia la administración juzgue sus propias causas, también es juzgada por tribunales administrativos autónomos. La justicia administrativa pretende hacer efectiva la sujeción de la administración al principio de legalidad. En el Estado de Derecho la administración pública está sometida a la justicia administrativa, que vela por el

cumplimiento de la legalidad y su valor esencial es la seguridad jurídica de los ciudadanos. ¹

El Estado de Guanajuato se distingue por contar con un sistema de justicia administrativa que irradia en todo el Estado, ello con la presencia de Juzgados Administrativos Municipales y un Tribunal de Justicia Administrativa que, controlan los actos de las autoridades y dan certeza jurídica de su emisión, a los ciudadanos guanajuatenses.

De esta manera, se cuenta con un Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato que, contempla dos grandes apartados, el primero de ellos encargado de regular el procedimiento administrativo que se siguen ante las dependencias de la administración y otro correspondiente a establecer las reglas procesales de la justicia administrativa.

Dentro del segundo apartado, correspondiente a la justicia administrativa, encontramos reglas procesales que prevén lo relativo a la demanda, su plazo de interposición, la contestación de demanda, la ampliación de la demanda, lo relativo a las pruebas, el término probatorio, la suspensión del acto, los incidentes, la sentencia y sus efectos, entre otros.

De acuerdo con el artículo 1° constitucional las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos corren a cargo de todos los poderes, así, a partir de tales deberes generales, se puede afirmar que las autoridades de todos los niveles de gobierno tienen la obligación positiva de tomar todas las medidas que sean pertinentes para tutelar y hacer eficaz un derecho.² El derecho que, con la presente iniciativa se pretende tutelar es el correspondiente al acceso a la justicia, el cual se

¹ Villarreal Corrales, Lucinda. *La Justicia administrativa, el procedimiento administrativo y la responsabilidad patrimonial del Estado*. Pág. 571. Cfr. [VILLARREAL.vp \(unam.mx\)](#) Consultado el 04 de junio a las 09:09 horas.

² Carbonell, Miguel. *Las obligaciones del Estado en el artículo 1°*. Pág. 68.

destaca por una tutela judicial que debe ser por imperativo constitucional efectiva, y la medida en que lo sea o no ha de hallarse en la suficiencia de las potestades atribuidas por la ley a los órganos jurisdiccionales para, efectivamente, salvaguardar los intereses o derechos cuya protección se demanda.³

La presente iniciativa impacta sobre la figura procesal del interés legítimo, como se aborda a continuación:

La justicia administrativa ha venido evolucionando de manera constante, desde una justicia al acto administrativo a una justicia que tiene por objeto proteger los derechos e intereses de las personas. De un contencioso objetivo se ha pasado a un contencioso subjetivo.

Al respecto Andrés Bordalí Salamanca, señala que, al hablar de una justicia de carácter subjetivo, se piensa en una que da protección a los derechos subjetivos de las personas. Donde, éstas tendrán que invocar un derecho subjetivo violentado para que puedan presentar una demanda contra la Administración, así, sólo quien invoca un derecho subjetivo podrá entenderse legitimado activamente en esa reclamación contra la Administración, precisando dicho autor que:

“El problema es que no siempre los particulares tienen derechos subjetivos involucrados en conflictos contra la Administración. En muchos casos se trata de situaciones jurídicas subjetivas que no calzan con la figura del derecho subjetivo. Piénsese en el sujeto que no ha ganado un concurso público que fue adjudicado a otra persona que no cumplía con las bases para ganar ese concurso. O el caso del propietario que quiere construir un edificio de departamentos en un barrio residencial y la autoridad administrativa le niega ilegítimamente el permiso de edificación. O imagínese a un vecino que ve cómo un humedal o

³ Marabotto Lugaro, Jorge A. *Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia*. Pág. 298. IJJUNAM.

laguna cerca donde ese sujeto vive es contaminada y afectada por una empresa cercana”.

En esos casos no siempre el sujeto podrá invocar un derecho subjetivo. No tiene un derecho a ganar el concurso público, ni un derecho a construir lo que quiera ni un derecho sobre la naturaleza. Pero sí puede aparecer interesado en todo ello.⁴

La acepción jurídica del interés hace referencia al nexo que existe entre la esfera jurídica y la acción encaminada a protegerla. Por su parte, Campuzano Gallegos refiere que los intereses pueden clasificarse atendiendo a los siguiente: a) al número de personas afectadas por el acto reclamado, en individual, colectivo o difuso y; en atención al nivel de afectación o intensidad en relación con la esfera jurídica de la persona, en interés simple, legítimo y jurídico.

El interés jurídico presupone la existencia de un nexo directo entre el derecho subjetivo y la acción a ejercitar, y por tanto, como derecho reconocido por la ley, contiene dos elementos inseparables, consistentes en: primero, la facultad de exigir y, en segundo término, la obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, cuando el derecho reconocido por la ley sea violentado por una autoridad. Así, el interés jurídico faculta a su titular para que acuda ante el órgano jurisdiccional administrativo demandando el cese de esa violación de manera que el acto de autoridad que se reclame debe afectar al quejoso de manera personal y directa, es decir, solamente a él.

Por otro lado, el interés legítimo se trata de una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la

⁴ Bordalí Salamanca, Andrés. *Interés legítimo e interés para recurrir en el contencioso administrativo ambiental chileno*. Revista de Derecho. Pág. 2.

acción, pues para que se configure se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica, es decir, analizar de manera casuística el nivel de afectación que no necesariamente tiene carácter patrimonial, apreciado bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual una eventual sentencia de protección implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser resultado inmediato de la resolución que en su caso pueda llegar a dictarse.

Así, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia o extensiva que la afectación personal y directa tutela el interés jurídico, es pues un interés genérico que permite el acceso a los tribunales ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y por ende, protegidos.

Podemos concluir que las notas distintivas de interés legítimo, respecto cualquier otro interés son:

1. La existencia de un vínculo entre derechos fundamentales y una persona que comparece en el juicio;
2. Que el vínculo no requiere de facultad otorgada expresamente en el orden jurídico;
3. La concesión de la acción que llegue a realizar el órgano jurisdiccional administrativo se traduciría en un beneficio jurídico en favor de quien promueve la acción;
4. Que debe existir una afectación a la esfera jurídica de quien promueve la acción en sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no como una simple posibilidad;
5. Que surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce; y

6. Requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio administrativo, consistente en la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Así, al estar regulado y por tanto, reconocido sólo el interés jurídico en el ámbito del derecho administrativo ordinario en el Estado de Guanajuato, por el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 251, consideramos que es preciso ampliar el espectro de protección de los derechos a gobernados, que sin tener interés directo, posean un interés legítimo para combatir actos administrativos que se consideren lesivos en esta esfera más amplia de protección, como sería el caso de las medidas de horarios para circular y estar en la vía pública hasta cierta hora por la noche en una ciudad,; actos de autoridad que sin duda que vulneran en forma genérica el derecho fundamental de libertad de tránsito, que, aún que la persona no salga de madrugada, como ciudadano podría combatir por ser miembro de esa comunidad, atendiendo al interés legítimo que posee, puesto que está latente el que por una emergencia tenga que transitar por la madrugada a cerciorarse de la salud de algún familiar, por lo que ante tal medida resulta afectado en forma general y suficiente en su esfera jurídica.

Es por esto que el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, debe ser ampliado a efecto de ampliar la protección del gobernado por el Tribunal de Justicia Administrativa, al ser admisible cualquier demanda, acreditando el gobernado también un interés legítimo.

Lo anterior, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos guanajuatenses establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el mismo sentido de observar las disposiciones internacionales ratificadas por el Estado mexicano y los mandatos constitucionales de protección de los derechos fundamentales se estima necesario reformar el artículo 251, en su fracción I, incisos b) y c) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado; reforma que también repercute

en la fracción I, del artículo 261 de este mismo cuerpo normativo de acuerdo con el siguiente cuadro comparativo.

TEXTO ORIGINAL.	PROPUESTA DE REFORMA.
<p>Artículo-251. Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión:</p> <p>I. Tendrán el carácter de actor:</p> <p>a) Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y</p> <p>b) Las autoridades en aquellos casos en los que se pida la modificación o nulidad de un acto favorable a un particular que cause lesión al interés público;</p>	<p>Artículo 251. Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión:</p> <p>I. Tendrán el carácter de actor:</p> <p>a) Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa;</p> <p>b) Los particulares que aduzcan ser titulares de un interés legítimo o colectivo, siempre que aleguen que el acto o resolución administrativa reclamados violan sus derechos fundamentales y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.</p> <p>c) Las autoridades en aquellos casos en los que se pida la modificación o nulidad de un acto favorable a un</p>

	particular que cause lesión al interés público;
Artículo 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones: I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor; ...	Artículo 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones: I. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor; ...

Con esta iniciativa se plantea que el interés legítimo, que ha cobrado relevancia a raíz de su reconocimiento constitucional para efectos del juicio de amparo, se vea inserto en la justicia local administrativa a efecto de que un mayor número de ciudadanos tengan la posibilidad de combatir los actos administrativos que afecten su esfera jurídica, bien en forma directa, o indirecta. Pero a la vez, procesalmente se admite como elemento de legitimación activa, para ejercer las acciones ante la justicia administrativa y como causal de improcedencia, cuando no se acredita dicho interés, cuando menos, el valorar la no admisión o el desechamiento de las pretensiones planteadas, lográndose un equilibrio procesal con la incorporación de esta figura jurídica.

La razón de su implementación dentro del juicio administrativo deriva a razón de que, si bien la Administración puede emitir actos administrativos o resoluciones individualizadas donde es obvio que se da una relación particular de la que derivan derechos subjetivos, existen diversos actos o resoluciones que son dirigidos a la generalidad o incluso omisiones, en especial los derivados de facultades discrecionales, donde **resulta necesario crear medios como el interés legítimo que permitan**

cuestionar las arbitrariedades que inciden de manera particular y cualificada en ciertos particulares afectados.⁵

De esa manera, si el interés legítimo deviene como un instrumento capaz de satisfacer de manera mediata y eventual los intereses de índole sustancial del particular al restablecer el interés general, debe agregarse que dada su finalidad garantista y de acceso a la justicia que lo caracteriza, resulta preferente aplicar, el principio *in dubio pro actione* para conseguir la mayor cauda de beneficios al particular.

Ahondando a lo anterior, es de destacar que su justificación de implementación en el juicio administrativo refiere Jean Claude Tron, consiste en que:

Las normas de relación imponen a la Administración una conducta, debida a los administrados, determinados o determinables, enlazando una sanción a la conducta contraria a lo preceptuado. Se trataría de actividad reglada de la Administración Pública, en la que se tutela, en forma directa e inmediata, el interés privado de los administrados.

Las normas de acción se refieren a la organización, al contenido y al procedimiento que ha de presidir la acción administrativa, tutelando así el interés público. Acá también hay conductas debidas por la Administración Pública; acá también hay actividad reglada. Pero el deber jurídico no existe frente a determinados administrados, sino a la generalidad de los habitantes, porque lo que tutela es el interés público, el interés de todos, no el interés particular de determinados administrados. Por lo tanto, cada uno tiene sólo ese interés vago e impreciso que cualquiera del pueblo puede tener respecto a la buena marcha de la Administración. Este interés, por no estar reconocido ni

⁵ Tron, Jean Claude. *¿Qué hay del interés legítimo?* Pág. 5 Visible en [Jean Claude Tron Interés Legítimo.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) consultado el 03 de agosto de 2022 a las 11:45 horas.

tutelado específicamente en el ordenamiento jurídico, es un mero interés de hecho o "interés simple".

Pero puede ocurrir que haya algunos administrados para los que, de la observancia o no de las normas de acción por parte de la Administración, resulte ventaja o desventaja de modo particular respecto a los demás. Eso puede resultar de una particular situación de hecho en que uno o algunos ciudadanos se encuentren, que los hace más sensibles que otros frente a un determinado acto administrativo. (Ejemplo, frentistas frente a desafectaciones de vías públicas). Por lo tanto, si tal acto hubiese sido dictado por órgano incompetente, o en base a una falsa apreciación de los antecedentes de hecho que le sirven de causa, o con violación de las formas esenciales, etc., es evidente, que los frentistas resultarían interesados –en forma mucho más precisa y directa, que cualquier otro habitante– en la declaración de invalidez de dicho acto administrativo. Tienen interés calificado. Y esa calificación no se debe al hecho de que el acto administrativo incida en su esfera jurídica; pues si esa incidencia fuera válida tendrían que aceptarla. Sino a la circunstancia de que, si el acto administrativo es inválido, su supresión –operada como sanción de la invalidez– los beneficia también a ellos en cuanto los libera de la pretensión indebida de la Administración. Ese, interés calificado del administrado, que autoriza únicamente a su titular (con exclusión de todos los otros sujetos que no se hallen en su particular situación) a provocar un control administrativo o jurisdiccional sobre la validez de los actos administrativos, recibe el nombre de interés legítimo, que es la proyección procesal del interés calificado.⁶

⁶ Cfr. Guicciardi en *¿Qué hay del interés legítimo?* Tron, Jean Claude. Pág. 9 Visible en [Jean Claude Tron Interés Legítimo.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) consultado el 03 de agosto de 2022 a las 12:15 horas.

Así, los particulares cualificados, que se vinculan con los supuestos que derivan de lo previsto en las normas de acción, constituyen un círculo de interés definido, trazado por circunstancias de hecho o derecho —en situación diferenciada—, que las distingue de la colectividad.

Obsérvese la siguiente tesis:

INTERÉS LEGÍTIMO. SU CONEXIÓN CON LAS NORMAS DE ACCIÓN.- El concepto de interés legítimo, a diferencia del interés jurídico, no impone la obligación de contar con un derecho subjetivo tutelado para hacer procedente la instancia contenciosa. En relación con la anterior afirmación, es necesario hacer referencia a las normas que se aplican en derecho administrativo, a saber: a) las de relación, que imponen a la administración una determinada conducta, cuyo objetivo es proteger la esfera jurídica del gobernado y tutelan intereses privados, por lo que su infracción comporta el desconocimiento de un derecho subjetivo y situaciones jurídicas individuales derivadas de la actividad administrativa; y, b) las de acción, referidas a la organización, contenido y procedimientos que anteceden a la acción administrativa que persiguen o tutelan el interés público y garantizan así una utilidad también pública, estableciendo deberes de la administración pero sin suponer a otro sujeto como destinatario. En este sentido, la observancia o inobservancia de las normas de acción y, por ende, la buena o mala marcha de la administración puede generar una ventaja o desventaja de modo particular para ciertos gobernados respecto a los demás y es, en esos casos, que surge un interés legítimo cuando se da la conexión entre tal o tales sujetos calificados y la norma, aun sin la concurrencia de un derecho subjetivo (que sólo opera en los casos de las normas de relación), resultando que el interés del particular es a la legalidad del actuar administrativo, dada la especial afectación y sensibilidad en la vinculación con el acto administrativo. Consecuentemente, la ventaja o desventaja que se

deduzca del acatamiento o violación por la administración a lo mandado en las normas de acción en conexión específica y concreta con los intereses de un gobernado, hace nacer un interés cualificado, actual y real, que se identifica con el legítimo. Por consiguiente, el gobernado estará en aptitud de reclamar ante los tribunales un control jurisdiccional tendente a la observancia de normas cuya infracción pueda perjudicarlo, asumiendo así la titularidad de un derecho de acción para combatir cualquier acto de autoridad, susceptible de causar una lesión en su esfera jurídica, en cuanto que le permite reaccionar y solicitar la anulación de los actos viciados, esto es, un poder de exigencia en ese sentido, en razón de un interés diferenciado, que además le faculta para intervenir en los procedimientos administrativos que le afecten.⁷

Lo resaltado es propio.

Aun más, esta clase de reconocimiento del interés legítimo en el juicio administrativo abrirá la gama de justiciabilidad de los derechos sociales, como el caso del derecho a un medio ambiente sano.

De acuerdo con el artículo 180 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente en el Estado de Guanajuato:

“...Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley, los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas en la materia, las personas físicas o morales de las

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 186237 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.356 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1310 Tipo: Aislada **INTERÉS LEGÍTIMO. SU CONEXIÓN CON LAS NORMAS DE ACCIÓN.**

comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este capítulo...”⁸

Dicha disposición normativa, contiene implícitamente el interés legítimo que habrán de tener como personas físicas o morales frente a un interés diferenciado o calificado que pudieran tener respecto de los actos u omisiones de la autoridad administrativa que permitan violentar las leyes protectoras al medio ambiente, como derecho fundamental.

Con lo anterior, se señala un claro ejemplo de que la legislación de nuestro Estado establece en diversa Ley a la que regula el proceso del juicio administrativo la figura del interés legítimo.

Sin embargo, y considerando la importancia de la disposición normativa ambiental que se señala con anterioridad, se estima necesario que sea el propio Código de Procedimiento y Justicia Administrativa el que establezca, de manera concreta, establecer la figura del interés legítimo que permitirá avanzar en la protección y garantía de los derechos fundamentales.

Asimismo, el que sea el código procesal administrativo el que de manera concreta establezca esta figura jurídica procesal, permitirá ir más allá de la materia ambiental, es decir, operará de manera general ante las violaciones a derechos fundamentales que

⁸ Cfr. Artículo 180 de la Ley para la Protección y preservación del Ambiente en el Estado de Guanajuato. [LPPAEG \(congreso-gto.s3.amazonaws.com\)](http://LPPAEG.congreso-gto.s3.amazonaws.com) consultada el 04 de diciembre de 2022 a las 09:09 horas.

el ciudadano estime se violentan dentro de su esfera jurídica de derechos, ya no de manera indirecta como el caso del interés jurídico, sino a través de una posición frente al ordenamiento jurídico, frente a los actos y omisiones que las autoridades administrativas puedan configurar.

Por otro lado, es de suma importancia señalar que, los magistrados o jueces municipales que, en su caso se avoquen al conocimiento de un juicio administrativo que sea promovido mediante la figura del interés legítimo, deberán tener a la mano las herramientas que les permitirá pronunciarse sobre la procedencia o no de este juicio.

Dichas herramientas de análisis de la figura procesal del interés legítimo ya se encuentran desarrolladas por criterios de la Corte Suprema de este país, cuyas notas distintivas se han señalado líneas arriba.

Para finalizar, debe tomarse en cuenta lo señalado por Sánchez Morón, quien afirma sobre la cuestión ontológica de la figura del interés legítimo:

“Se desarrolló esencialmente en el derecho administrativo italiano, aunque se ha extendido a muchos países europeos. En términos generales, este tipo de interés lo tiene "cualquier persona, pública o privada (moral), reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico. Desde un punto de vista más estricto, como concepto técnico y operativo, el interés legítimo es una situación jurídica activa que se ostenta por relación a la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible de otra persona, pero sí comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa actuación le deriven.

En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el Derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a impedir esa conducta o a imponer otra distinta, pero sí a exigir de la Administración y a reclamar de los tribunales la observancia de las normas jurídicas cuya infracción pueda perjudicarlo. En tal caso, el titular del interés está legitimado para intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente y para recurrir o actuar como parte en los procesos judiciales relacionados con el mismo, al objeto de defender esa situación de interés.”⁹

Por lo que, si su génesis es administrativa, máxime que el sistema jurídico mexicano pertenece a la misma familia romano-germánico que el sistema jurídico italiano, es importante que el Estado de Guanajuato avance en su implementación y reconocimiento en el código procesal, pues con ello se dará un paso más hacia la justiciabilidad de los derechos.¹⁰

La reforma a la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, podría establecerse que es en aras de adecuar el sistema procesal normativo, al ampliar el espectro de las causales de improcedencia sobre aquellos actos o resoluciones que *no afecten los interés jurídicos o legítimos del actor.*

⁹ Sánchez Morón, M., voz "interés legítimo", en Enciclopedia Jurídica Básica, vol. III, Madrid, Civitas, 1995, p. 3661.

¹⁰ García Ramírez señala que la justiciabilidad es **“la posibilidad efectiva de protección jurisdiccional, promovida a través de una acción procesal y alcanzada por medio de una sentencia de necesario cumplimiento para el obligado; una sentencia que convierte la pretensión en certeza, y la certeza en ejecución. Esta justiciabilidad o protección jurisdiccional es apenas la consecuencia de que vengan al caso derechos genuinos –no apenas expectativas de derechos, promesas o esperanzas-, y de que exista, seriamente, su contrapartida jurídica: deberes auténticos, que, por serlo, pueden ser activados mediante la pretensión de tutela acogida en la sentencia.”** García Ramírez, Sergio. “Protección jurisdiccional internacional de los derechos económicos, sociales y culturales.” En Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. *Construyendo una agenda para la justiciabilidad de los derechos sociales.* Costa Rica, 2004, pág. 90.

De ser aprobada, la presente iniciativa tendrá los siguientes impactos de conformidad con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato:

- I. **Impacto jurídico:** Se adiciona una palabra al artículo 251, así como de un inciso b), recorriéndose los subsecuentes de la fracción I del artículo 251 y la adición de una palabra a la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Se estima que la presente iniciativa fortalece el sistema de garantías jurisdiccionales que la Constitución Federal ha establecido, lo anterior, observándose que todo Estado Constitucional de Derecho ha encomendado a un Tribunal Constitucional la protección y defensa de la Constitución, de esta manera podemos establecer que existen garantías jurisdiccionales a las que las personas pueden acceder o bien, que pueden ser invocadas para evidenciar una violación a la Ley Fundamental de un Estado.

Estas garantías jurisdiccionales, de acuerdo con Pisarello, pueden ser de dos formas, ordinarias o especiales. Las primeras son competencia de tribunales de primera instancia que tienen facultades para prevenir, controlar o sancionar violaciones de derechos, provenientes de órganos administrativos o de acciones de los particulares, como es el caso del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. En cambio, las garantías jurisdiccionales especiales son aquéllas que se encomiendan a los órganos de justicia con mayor jerarquía dentro de un Estado, o específicamente a tribunales constitucionales, los cuales buscan controlar las normas, actos u omisiones de las autoridades que causen una violación a los derechos o bien reparar las violaciones que ya se han cometido

y comprobado ante ellos, dicha vulneración de los derechos puede atribuirse a actuaciones u omisiones del legislador.¹¹

Esta garantía jurídica que, con la presente iniciativa se fortalece, permite hacer efectivo el goce de derechos fundamentales que el Estado mexicano ha reconocido a favor de las personas. Pues si bien, bajo el esquema tradicional de protección de la justicia administrativa de nuestro Estado que, a través del interés jurídico ha protegido a los ciudadanos contra actos, omisiones o resoluciones administrativas que inciden en controversias de carácter fiscal, multas y sanciones, indemnizaciones, etc, habrá de observarse que con la presente iniciativa se amplía ese espectro de protección a efecto de que sea el tribunal de justicia el que asuma jurisdicción a efecto de resolver las posibles controversias que se susciten entre la Administración Pública con los gobernados en materias ambientales, de desarrollo urbano, de responsabilidad patrimonial, contratos administrativos, entre otros.

Así, basta referir que:

“La justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, en una sociedad justa, las libertades de igualdad de ciudadanía se dan por establecidas definitivamente; los derechos asegurados por la justicia no están sujetos a regateos políticos ni al cálculo de intereses sociales.”¹²

II. Impacto administrativo: Tocante a este aspecto, el impacto administrativo que se observa se traduce en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales de

¹¹ Pisarello, Gerardo. *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para su reconstrucción*. Madrid, Trotta, 2007, pág. 121.

¹² Rawls John. *Teoría de la Justicia*. Traducción de María Dolores González, México, Fondo de Cultura Económica, 1979, pp. 17-27.

seguridad jurídica y acceso a la justicia de las personas, así como prever reglas procesales claras que impacten en la impartición de justicia.

- III. **Impacto presupuestario:** No tiene un impacto presupuestario, en virtud de que el Tribunal de Justicia Administrativa ya cuenta con personal jurisdiccional que podrá avocarse al conocimiento de los asuntos que puedan surgir.
- IV. **Impacto social:** Se contribuye a llevar a cabo la tutela de los derechos fundamentales de los particulares frente a actos, omisiones o resoluciones administrativas que inciden, mediante un interés cualificado en la esfera patrimonial de éstos, lo anterior, a través de la implementación de la figura del interés legítimo en materia administrativa que permita rediseñar el juicio administrativo a efecto de ampliar el medio de control de la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones administrativas que inciden en la esfera jurídica de los gobernados, con esta implementación en el medio de defensa se vence aquél argumento que desarrolla Luigi Ferrajoli, en el sentido de que:

“Hay que reconocer que para la mayor parte de tales derechos nuestra tradición jurídica no ha elaborado técnicas de garantía tan eficaces como las establecidas para los derechos de libertad y propiedad. Pero esto depende sobre todo de un retraso de las ciencias jurídicas y políticas, que hasta la fecha no han teorizado ni diseñado un Estado social de derecho equiparable al viejo Estado de derecho liberal y han permitido que el Estado social se desarrollarse de hecho a través de los aparatos administrativos, el juego no reglado de los grupos de presión y las clientelas, la proliferación de las discriminaciones y los privilegios y el

desarrollo del caos normativo que las mismas denuncian y contemplan ahora como crisis de la capacidad regulativa del derecho.”¹³

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Guanajuato el siguiente:

DECRETO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona una palabra al artículo 251, así como de un inciso b), recorriéndose los subsecuentes de la fracción I del artículo 251 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato para quedar de la siguiente manera:

Artículo 251. Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión:

I. Tendrán el carácter de actor:

- a) Los...
- b) Los particulares que aduzcan ser titulares de un interés legítimo o colectivo, siempre que aleguen que el acto o resolución administrativa reclamados violan sus derechos fundamentales y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
- c) ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona una palabra a la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato para quedar de la siguiente manera:

¹³ Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías, La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999, pág.30.

Artículo 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

- I. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;
- ...

TRANSITORIOS

ÚNICO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente, al de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

GUANAJUATO, GTO., A 08 DE DICIEMBRE DE 2022.

ATENTAMENTE.

RUTH NOEMI TISCAREÑO AGOITIA.

DIPUTADA DE LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

ALEJANDRO ARIAS AVILA.

DIPUTADO DE LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES.

DIPUTADO DE LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

AUTORIDAD
CERTIFICADORA

e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	33915
Asunto:	SE PRESENTA INICIATIVA
Descripción:	Se presenta iniciativa en materia de interés legítimo en materia procesal administrativa.
Destinatarios:	UNIDAD DE CORRESPONDENCIA - Unidad de Correspondencia, Congreso del Estado de Guanajuato SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato JORGE OCTAVIO SOPEÑA QUIROZ - Director General Parlamentario, Congreso del estado de Guanajuato CLAUDIA SAGRARIO PUGA AGUIRRE - Secretaria General, Congreso del Estado de Guanajuato ALEJANDRO ARIAS AVILA - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato RUTH NOEMI TISCAREÑO AGOITIA - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_1828_20221206141940446_0.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica
Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	RUTH NOEMI TISCAREÑO AGOITIA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.40	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	06/12/2022 08:20:35 p. m. - 06/12/2022 02:20:35 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	23-c3-f0-d1-d0-b1-4b-23-0b-5a-dc-76-1a-95-af-2c-57-fd-f2-32-52-97-2f-c6-f0-7c-da-1d-b0-b7-63-c2-16-50-bd-f9-36-94-52-3a-ff-1c-9f-6f-66-96-52-a0-2e-61-9f-bd-b7-cc-4e-c0-d0-d3-b9-05-a2-33-e2-1c-8d-fe-c4-02-3e-d2-4f-2f-7a-14-5b-a5-ff-0d-59-ae-09-fa-fe-4e-7f-be-92-90-bb-14-87-4e-85-81-4a-42-f6-88-a0-c0-41-66-73-6d-d6-d5-47-d3-b4-7d-55-69-5b-47-b6-fb-d0-fd-dd-ea-61-10-89-91-be-f9-50-fc-70-51-cd-dd-1e-45-e7-c0-2a-8c-29-92-d3-03-12-44-2c-b5-e0-ed-58-24-e7-7f-bf-14-bc-c0-2b-f0-e5-56-9e-f3-c4-a7-80-69-e4-5b-38-7c-5e-d4-44-23-20-89-28-79-02-06-ed-70-63-80-41-c8-4c-48-7f-d6-f0-52-68-44-cc-0a-fa-96-02-82-5f-1f-17-fd-fd-1f-5b-2a-72-03-27-3d-25-93-3b-97-53-22-a5-94-c4-ba-16-32-f2-b6-9e-9c-fd-89-9f-3f-33-68-20-e4-db-18-9a-ca-59-77-5b-6c-04-1b-de-4c-49-1f-0b-05-f8-f2-0c-3c		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	06/12/2022 08:21:50 p. m. - 06/12/2022 02:21:50 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	06/12/2022 08:21:51 p. m. - 06/12/2022 02:21:51 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economía
Identificador de Respuesta TSP:	638059333112691830
Datos Estampillados:	25h+QdaY1IUOy17alECPXPR+o7w=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	288986067
Fecha (UTC/CDMX):	06/12/2022 08:21:52 p. m. - 06/12/2022 02:21:52 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	MA. LUZ ARREGUIN RICO	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.06.13	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	06/12/2022 08:29:23 p. m. - 06/12/2022 02:29:23 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	05-7b-91-e9-ac-43-86-ad-b3-df-8e-18-bb-93-2d-d8-b5-e3-f1-e7-82-d2-85-6d-1b-4d-b2-b9-81-e6-84-96-83-d4-fe-9d-a3-8d-e6-53-4a-e9-81-2f-8f-86-b3-a2-72-c1-14-5f-c6-e0-2f-cd-94-57-ef-5e-a7-a3-a5-bc-f8-69-97-ff-a5-3f-48-38-ad-33-8f-27-82-b9-66-23-87-94-db-6e-0d-21-12-e0-25-3a-1d-a0-7c-fb-e9-fa-4f-91-9f-08-3d-f3-53-01-76-50-28-2b-e4-22-02-02-ae-c4-4a-53-22-2a-67-5b-d1-89-0a-87-96-e4-74-ac-8a-ae-86-36-91-68-32-84-a0-a6-bf-cf-8a-b4-17-e8-f0-fd-ed-ff-8c-5c-a0-80-de-d1-cb-d3-bc-0a-99-9f-ee-5b-14-ec-54-bf-e4-9d-33-45-ff-96-3a-46-3b-dc-b9-b6-20-45-63-a4-48-6b-43-b2-42-58-ac-66-cf-4f-b1-b6-cc-d5-ef-4b-7a-12-72-a3-dc-af-57-f4-0c-41-2a-32-d7-b8-95-b6-2f-d9-b8-29-75-a0-7b-35-f4-33-68-6d-c1-c3-3a-7e-4c-2a-4c-25-58-c0-68-f8-45-b4-68-7e-aa-ef-7b-b7-39-97-6b-24-ca-8a-95-60-29-8e		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	06/12/2022 08:30:38 p. m. - 06/12/2022 02:30:38 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	06/12/2022 08:30:40 p. m. - 06/12/2022 02:30:40 p. m.	Índice:	288989174
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	06/12/2022 08:30:41 p. m. - 06/12/2022 02:30:41 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638059338400507091	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	jpgzRTWpnM3altQuDltW+Yem/xl=		

• Firma Electrónica Certificada •
 Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA			
Nombre Firmante:	ALEJANDRO ARIAS AVILA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.41	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	06/12/2022 09:13:35 p. m. - 06/12/2022 03:13:35 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	64-ce-63-00-14-e6-47-68-f6-54-01-11-a8-ac-4d-e0-42-3e-8c-86-1f-42-81-0e-26-72-15-54-73-2a-5f-94-d4-9a-07-3c-d1-c1-af-54-68-d9-0a-0a-b1-6a-14-13-76-3a-f3-42-c2-16-f6-cf-0e-7f-f3-fb-96-2f-92-cc-2a-0f-9e-82-89-58-68-bf-8c-f4-7d-02-69-21-07-fd-75-4b-d4-57-d7-b0-ee-69-5d-8b-4f-76-e7-b5-e2-a7-84-e4-5d-c8-5d-2e-6b-ba-0e-87-36-ce-3f-f6-ff-da-2d-91-57-6b-b1-ff-41-f6-16-49-2b-3c-eb-ee-d1-bd-bf-d2-fa-ed-af-36-fe-de-88-10-ef-bd-6f-34-9a-96-3c-0b-30-30-d8-be-69-f0-bc-55-95-ef-d5-cd-f5-ee-8a-fc-e0-8b-01-69-7f-96-2e-ea-6e-23-2a-50-ae-52-97-c3-28-41-37-a5-e9-54-b1-9d-84-64-eb-79-e3-85-9d-9b-20-a9-bb-c9-92-32-da-5f-1e-2c-83-8e-f7-66-c1-30-96-4c-3b-b2-ed-47-fc-67-23-00-6a-3a-46-4c-9a-df-4a-8f-02-86-d9-5a-29-68-67-46-e9-dc-ab-3c-e9-90-9a-34-78-cc-00-53-e9-31-18-34-df-72-4f-90		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	06/12/2022 09:14:50 p. m. - 06/12/2022 03:14:50 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	06/12/2022 09:14:54 p. m. - 06/12/2022 03:14:54 p. m.	Índice:	289000255
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	06/12/2022 09:14:55 p. m. - 06/12/2022 03:14:55 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638059364941693498	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	1lfyo78Pi0YAZqOujwudoMahB/o=		

• Firma Electrónica Certificada •
 Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA			
Nombre Firmante:	KARINA CECILIA VILLALOBOS ANAYA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.06.85	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	06/12/2022 11:56:51 p. m. - 06/12/2022 05:56:51 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	2d-84-80-1e-68-6f-ff-e4-1a-e2-9a-e2-14-e2-56-b6-2d-74-13-0c-87-85-55-b5-47-11-ac-d9-9d-f6-9a-ae-2d-eb-e1-7d-d3-2b-d4-74-4f-86-ab-aa-17-36-b2-2b-c5-5e-a4-a4-a9-ac-f4-82-86-a9-7b-22-16-70-ed-44-d6-18-d0-c3-ed-fb-40-db-c7-47-69-89-1c-6f-8e-4a-19-55-18-27-c3-b4-87-ca-36-21-68-f9-9f-f7-06-81-f3-43-5f-46-2d-ed-64-bf-72-bb-81-84-98-8a-a5-4d-b4-6b-a5-9c-1f-99-3a-1e-9d-6a-39-d8-d9-e2-83-23-d2-21-a6-9c-6b-e8-17-d8-49-a1-bb-a5-eb-ed-50-7c-fd-ff-e8-41-24-17-af-ec-9b-cd-25-62-10-cc-40-f3-dd-d8-a8-7c-b6-97-21-2e-0d-bd-51-0e-5a-83-4f-e4-c7-5d-d2-c6-cf-a1-7a-d2-63-05-14-5f-34-ab-4a-b8-1a-92-a2-76-0c-78-ef-79-7d-b4-09-2a-69-26-a8-71-07-8b-4c-ba-cd-97-38-5d-4c-a4-1b-38-0a-c5-9e-a2-4a-58-bb-01-0a-28-98-51-19-87-b9-ef-6a-d0-fb-d3-b7-35-3f-72-cd-3e-70-37-39-52-b8-20-f6-19-53-0d		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	06/12/2022 11:58:07 p. m. - 06/12/2022 05:58:07 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	06/12/2022 11:58:08 p. m. - 06/12/2022 05:58:08 p. m.	Índice:	289011376
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	06/12/2022 11:58:09 p. m. - 06/12/2022 05:58:09 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638059462881032732	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	Be41F8yQtxSNgMBmnsKvQdhets=		

FIRMA

Nombre Firmante:	GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.05.42	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	07/12/2022 12:51:51 a. m. - 06/12/2022 06:51:51 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	02-d6-55-46-4d-23-6e-be-97-4f-02-77-27-10-ad-3c-3f-eb-3a-dd-6b-19-86-20-fe-c9-44-f5-4d-a1-96-b6-dc-70-60-ed-9d-4b-a5-23-2e-ce-ff-b6-16-a5-6c-a5-e8-d0-f0-ca-b1-84-a1-79-73-cb-f4-79-cb-d6-d0-0d-2b-34-5d-b4-a3-da-b6-eb-cb-2f-da-4c-1d-fd-c3-3f-69-e1-04-52-09-02-5d-67-e8-59-fc-d2-89-10-1f-66-c8-8d-fe-ec-49-c8-43-6c-75-6c-81-61-eb-f4-c0-d7-a4-b3-24-b9-c2-d3-5a-0c-60-42-03-b5-6e-30-73-d7-df-f8-dc-b8-67-8b-c3-df-48-38-92-b1-57-c5-4e-a2-68-20-be-53-3a-40-dc-ef-b8-f5-93-26-9e-8f-8a-99-c9-0c-3b-72-d0-6d-8a-96-0a-b0-80-d9-76-ea-7e-12-11-2b-14-b3-8d-6c-d0-8d-1d-fb-c7-50-8e-9b-6c-69-86-d9-72-9f-44-e5-bc-5a-e8-7c-fa-13-3c-00-84-13-4b-df-a0-26-6b-2a-07-14-50-b1-56-db-33-fc-52-e1-4c-f4-ca-e2-a7-23-b3-7a-eb-4a-7b-97-c8-c1-bc-bc-4d-02-04-75-59-97-ad-ec-7f-8f-b9-95-2e-ed-26-fa		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	07/12/2022 12:53:10 a. m. - 06/12/2022 06:53:10 p. m.
Nombre Responder:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Responder:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	07/12/2022 12:53:10 a. m. - 06/12/2022 06:53:10 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	638059495908314086
Datos Estampillados:	5E7fuH/SfhM43vmlSzENyqN/mfM=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	289016162
Fecha (UTC/CDMX):	07/12/2022 12:53:12 a. m. - 06/12/2022 06:53:12 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c